

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 947-2018-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 09 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700098711, el Informe de Instrucción N° 627-2017-OS/OR-LIMA NORTE y el Informe Final de Instrucción N° 1985-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 19 de diciembre de 2017, referidos al incumplimiento del procedimiento de control de calidad respecto al establecimiento ubicado en la Panamericana Norte Km. 26.5 Mz. C, Lote 5, Residencial San Pedro, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la **EMPRESA SUVAR S.A.C.**, ¹identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20546240852.

CONSIDERANDO:

1. **ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 133-2014-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas”, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

1.2. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

1.3. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° **02-001367-CC-CSA-2017**, en la visita de fiscalización realizada el 22 de junio de 2017, al establecimiento ubicado en la Panamericana Norte Km. 26.5, Mz. C, Lote 5 – Residencial San Pedro, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la **EMPRESA SUVAR S.A.C.**, se procedió a realizar la toma de la muestra respectiva de los combustibles Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y Diesel B5 S-50.

¹ Actualmente dicho establecimiento es operado por la empresa Avril Compañía de Energía y Construcción S.A.C. con Registro de Hidrocarburos N° 41440-050-210817, el cual dejó sin efecto la Ficha de Registro N° 41440-050-270112.

- 1.4. En el Informe de Instrucción N° 627-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 21 de setiembre de 2017, se concluyó que los combustibles Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.
- 1.5. Mediante Oficio N° 2281-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 21 de setiembre de 2017, notificado el 26 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la **EMPRESA SUVAR S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que los combustibles Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; incumpliendo lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificatorias, en concordancia con el artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.6. Vencido el plazo establecido en el numeral precedente, la **EMPRESA SUVAR S.A.C.** no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.
- 1.7. Con fecha 19 de diciembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1985-2017-OS/OR LIMA NORTE, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador como sanción una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
- 1.8. Con Oficio N° 363-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 07 de febrero de 2018, notificada el 15 de febrero de 2018, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 1985-2017-OS/OR-LIMA NORTE; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.9. Habiéndose vencido el plazo para que el Administrado formule sus descargos, éstos no han sido presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE CALIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la **EMPRESA SUVAR S.A.C.**, responsable del establecimiento ubicado en la Panamericana Norte Km. 26.5, Mz. C, Lote 5 – Residencial San Pedro, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, respecto de los combustibles Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus no habría cumplido con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

2.1.2. Análisis

- 2.1.2.1 Habiendo vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 2.1.2.2 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra de los combustibles Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.
- 2.1.2.3 Conforme lo indica los Informes de Ensayo N°s 4516H/17 y 4517H/17 con sus respectivos Comentarios Técnicos, ha quedado acreditado que los combustibles Gasoholes 90 Plus y 95 Plus, que se comercializan en el establecimiento fiscalizado, no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 627-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- 2.1.2.4 En ese sentido, corresponde precisar que la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en la **EMPRESA SUVAR S.A.C.** en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 41440-050-270112, por lo que es su obligación verificar que su actividad sea realizada en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 2.1.2.5 Es necesario destacar en este punto que, el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, por lo que al haberse constatado que la empresa fiscalizada, comercializaba los combustibles Gasoholes 90 Plus y 95 Plus relacionados con el contenido de Etanol que no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes; ha quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada por la infracción administrativa materia de análisis.
- 2.1.2.6 Por otro lado, debemos manifestar que de conformidad con las especificaciones técnicas pertinentes para cada combustible, en concordancia con el artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas indicando los pasos para la toma y disposición de las muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar

el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad, la infracción administrativa sancionable se constituye al constatarse que los combustibles que expendía la empresa fiscalizada incumplían con las especificaciones técnicas de calidad vigentes

2.1.2.7 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.2.8 La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

2.1.2.9 En ese sentido, considerando que **EMPRESA SUVAR S.A.C.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

3.1 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
El combustible Gasohol 90 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol.	Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	Hasta 2000 UIT. Multa, CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV, inmovilización de productos.
El combustible Gasohol 95 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol.			

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)																											
1	<p>El combustible Gasohol 90 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de etanol.</p> <p>Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD.</p>	2.7	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG.	<p>Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con menor porcentaje de etanol, sin presentar disminución en el número de octano correspondiente.</p> <p>Sanción por disminución en el % Etanol/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT) (*)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th><0-4,000></th> <th><4,001-8,000></th> <th>>8,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -0.6 % a -1.5 %vol.</td> <td>0.3</td> <td>0.7</td> <td>0.9</td> </tr> <tr> <td>De -1.6 % a -2.5 %vol.</td> <td>0.5</td> <td>1.4</td> <td>1.8</td> </tr> <tr> <td>De -2.6 % a -4.5 %vol.</td> <td>0.8</td> <td>2.4</td> <td>3.2</td> </tr> <tr> <td>De -4.6 % a -5.5 %vol.</td> <td>1.1</td> <td>3.4</td> <td>4.5</td> </tr> <tr> <td>De -5.6 % vol. a menos</td> <td>1.6</td> <td>4.9</td> <td>6.6</td> </tr> </tbody> </table> <p>(*)La Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinermin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845. Así mismo, aplicando la reproducibilidad del método ASTM D 5845 se ha establecido que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol.)</p> <p>Respecto al ensayo de Contenido de Etanol, la muestra del combustible Gasohol 90 Plus arrojó 6.1%, debiendo tener un mínimo de 7.8% de volumen. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución de -1.7% de volumen respecto del Contenido de Etanol. En ese sentido, habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque Nº 3, que contiene el combustible Gasohol 90 Plus es de 1000 galones, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada como sanción una multa de 0.5 UIT.</p>	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)			<0-4,000>	<4,001-8,000>	>8,000	De -0.6 % a -1.5 %vol.	0.3	0.7	0.9	De -1.6 % a -2.5 %vol.	0.5	1.4	1.8	De -2.6 % a -4.5 %vol.	0.8	2.4	3.2	De -4.6 % a -5.5 %vol.	1.1	3.4	4.5	De -5.6 % vol. a menos	1.6	4.9	6.6	0.5
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)																															
	<0-4,000>	<4,001-8,000>	>8,000																													
De -0.6 % a -1.5 %vol.	0.3	0.7	0.9																													
De -1.6 % a -2.5 %vol.	0.5	1.4	1.8																													
De -2.6 % a -4.5 %vol.	0.8	2.4	3.2																													
De -4.6 % a -5.5 %vol.	1.1	3.4	4.5																													
De -5.6 % vol. a menos	1.6	4.9	6.6																													
2	<p>El combustible Gasohol 95 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de etanol.</p> <p>Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD.</p>	2.7	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG.	<p>Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con menor porcentaje de etanol, sin presentar disminución en el número de octano correspondiente.</p> <p>Sanción por disminución en el % Etanol/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT) (*)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th><0-4,000></th> <th><4,001-8,000></th> <th>>8,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -0.6 % a -1.5 %vol.</td> <td>0.3</td> <td>0.7</td> <td>0.9</td> </tr> <tr> <td>De -1.6 % a -2.5 %vol.</td> <td>0.5</td> <td>1.4</td> <td>1.8</td> </tr> <tr> <td>De -2.6 % a -4.5 %vol.</td> <td>0.8</td> <td>2.4</td> <td>3.2</td> </tr> <tr> <td>De -4.6 % a -5.5 %vol.</td> <td>1.1</td> <td>3.4</td> <td>4.5</td> </tr> <tr> <td>De -5.6 % vol. a menos</td> <td>1.6</td> <td>4.9</td> <td>6.6</td> </tr> </tbody> </table> <p>(*)La Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinermin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845. Así mismo, aplicando la reproducibilidad del método ASTM D 5845 se ha establecido que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol.)</p> <p>Respecto al ensayo de Contenido de Etanol, la muestra del combustible Gasohol 95 Plus arrojó 6%, debiendo tener un mínimo de 7.8% de volumen. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución de -1.8% de volumen respecto del Contenido de Etanol. En ese sentido, habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque Nº 4, que contiene el combustible Gasohol 95 Plus es de 1000 galones, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada como sanción una multa de 0.5 UIT.</p>	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)			<0-4,000>	<4,001-8,000>	>8,000	De -0.6 % a -1.5 %vol.	0.3	0.7	0.9	De -1.6 % a -2.5 %vol.	0.5	1.4	1.8	De -2.6 % a -4.5 %vol.	0.8	2.4	3.2	De -4.6 % a -5.5 %vol.	1.1	3.4	4.5	De -5.6 % vol. a menos	1.6	4.9	6.6	0.5
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)																															
	<0-4,000>	<4,001-8,000>	>8,000																													
De -0.6 % a -1.5 %vol.	0.3	0.7	0.9																													
De -1.6 % a -2.5 %vol.	0.5	1.4	1.8																													
De -2.6 % a -4.5 %vol.	0.8	2.4	3.2																													
De -4.6 % a -5.5 %vol.	1.1	3.4	4.5																													
De -5.6 % vol. a menos	1.6	4.9	6.6																													
TOTAL MULTA					1.0																											

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinermin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la **EMPRESA SUVAR S.A.C.**, con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170009871101

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito indispensable para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la **EMPRESA SUVAR S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**